

La Unión 22 de Noviembre del 2017

Sra.

Aveiga Riofrio Ariana

GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA DE TRICIMOTO TURTRICIMOTO S.A.

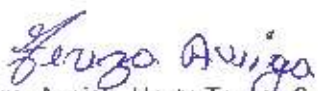
Presente.-

EN SU DESPACHO

Yo, **AVEIGA URETA TERESA CECILIA** con cedula N° 080216822-9, en calidad de madre de los herederos del señor **GONZALEZ ZAMBRANO JOSE ANTONIO** con cedula N° 171741345-2, y como representante legal de los menores; **GONZALEZ AVEIGA JEANCARLOS, GONZALEZ AVEIGA KERLY Y GONZALEZ AVEIGA KATHERINE**, solicito que la acción dejada en la Compañía "TURTRICIMOTO S.A." valorada en \$ 40.00 (cuarenta dólares Americanos), sea trasferida a mi nombre.

Adjunto Insinuación Judicial Nro. 08332-2017-00857.

Atentamente.


Sra. Aveiga Ureta Teresa Cecilia
C.I: 080216822-9



COPIAS CERTIFICADAS

RAZON: En atención al formulario F04, de fecha 9 de noviembre del 2017, suscrito por el Ab. Cesar Talbot Stopper. Siento como tal, que las copias que anteceden 3 folios (desde el folio 35 hasta el 37) son fiel *copias fotostáticas* de las que reposan en el expediente original, por **AUTORIZACION JUDICIAL (VOLUNTARIO)** signado con el Nro. 08332-2017-00857, seguido por **AVEIGA URETA TERESA CECILIA**. Formulario que una vez presentado, reposa en el archivo de esta Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Quinindé, de la Provincia de Esmeraldas.- LO CERTIFICO.

Quinindé, 15 de noviembre del 2017

Ab. Patricia Fernanda Andino Murillo
COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y PENAL DE QUININDE (E)

Observaciones:

1.- La Coordinación de la Unidad Judicial de Quinindé no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte del archivo que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión uso doloso o fraudulento que se pudiera hacer de los documentos certificados.

Ab. Patricia Fernanda Andino Murillo
COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y PENAL DE QUININDE (E)

Juicio No 08332-2017-00857

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL DE QUININDE. Quinde, jueves 26 de octubre del 2017, las 11h05. **VISTOS:** En cumplimiento a lo señalado en el literal b) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y el Art. 95 del Código Orgánico General de Procesos, se dicta la presente resolución en los siguientes términos.

ANTECEDENTES.-

A fs. 27 y 28 del expediente comparece la señora **AVEIGA URETA TERESA CECILIA**, quien después de consignar sus generales de ley manifiesta que: "... de los bienes dejados por el difunto, existe una acción valorada en 40,00 usd de la Compañía de Transporte Comercial **TURTRICIMOTO S.A.**, que consta en la nómina de la Superintendencia de Compañías. ... Que el Art. 179 de la **LEY DE COMPAÑÍAS**, dice que la acción es indivisible. En consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un apoderado o en su falta un administrador común; y, sino se pusieron de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez a petición de cualquiera de ellos, los copropietarios responderán solidariamente frente a la compañía de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista".

Que con los antecedentes expuestos solicita en calidad de madre y representante legal de sus hijos **JEANCARLOS JOSE, KATHERINE GISHEL y KERLY JAELE GONZALES AVEIGA**, que se conceda la correspondiente **AUTORIZACION JUDICIAL** para intervenir a nombre de ellos en la representación de dichas acciones (fs. 19 y 20).

Agotada la tramitación procesal pertinente, establecida en los Art. 333 4 y 325 del Código Orgánico General de Procesos, se hace el siguiente análisis:

MOTIVACIÓN.-

1.- El suscrito es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con la jurisdicción adquirida de conformidad con el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; así también, por la competencia producida acorde al Art. 160 *ibidem*.

2.- Dentro de la sustanciación de la presente causa se verifica que no existen nulidades procesales, esto es, se ha respetado el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como se han observado las solemnidades para este tipo de procedimiento.

3.- La parte actora solicita que se le otorgue licencia para poder representar en la negociación de dichas acciones dejadas por el difunto padre de sus hijos que las corresponde a sus hijos **JEANCARLOS JOSE, KATHERINE GISHEL y KERLY JAELE GONZALES AVEIGA**, para con el producto de la negociación de dichas acciones poder solventar las necesidades de sus hijos. Funda su acción en lo prescrito en el Art. 334 del Código Orgánico General de Procesos.

4.- El Art. 297 del Código Civil prescribe: "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa". Mientras que el Art. 418 *ibidem* señala: "...No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas..."; por otro lado, el Art. 334.3 del Código Orgánico General de Procesos prescribe: "Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda.



De la transcripción de las normas arriba indicadas se desprende que para que se pueda conceder licencia o autorización para vender bienes de incapaces, debe autorizarlo el Juez y siempre que se justifique sumariamente la necesidad o la utilidad de la venta.

5.- Los medios probatorios aducidos por la actora son: 1.- Partidas de nacimiento de los menores **JEANCARLOS JOSE, KATHERINE GISHEL y KERLY JAEI GONZALES AVEIGA**, (fs. 8 a 10); 2.- Acta Notarial de Posesión Efectiva de los bienes dejados por quien en vida se llamaba **GONZALES ZAMBRANO JOSE ANTONIO**, padre de los niños antes descritos (fs. 1 a 24); documentos públicos que por cumplir los requisitos determinados en los Art. 332 del Código Civil y Art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, hace fe y prueban que los menores son hijos del actor; y, que la patria potestad, en los términos del Art. 307 del Código Civil, se encuentra confiada a la madre, lo cual la legitima para presentar esta acción.

6.- De los medios probatorios indicados en el considerando anterior, se arriba a la conclusión de que la negociación de las acciones, de CO - propiedad de los prenombrados menores en la Compañía de Transporte Comercial **TURTRICIMOTO S.A.**, es conveniente para su bienestar; e más de que, por el principio de verdad procesal (Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial), los jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, lo que genera por ende una dependencia directa del susunto respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al Juez, conforme nuestra legislación penal vigente.

RESOLUCION.-

Con los antecedentes que preceden **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se **ACEPTA** la demanda y se autoriza y concede la licencia a la señora **AVEIGA URETA TERESA CECILIA**, para que en calidad de madre y representante legal de sus hijos **JEANCARLOS JOSE, KATHERINE GISHEL y KERLY JAEI GONZALES AVEIGA**, negocie las acciones objeto materia de esta acción; una vez verificada la negociación, copia certificada del testimonio escriturario se agregará al expediente. Sin costas, ni honorarios que regular. **Notifíquese.-**

RIOFRIO CARRANZA PATRICIO ROBERTO
JUEZ

Certifico:

OLMEDO ESTUPIÑAN-ANTONIETA CONSUELO

SECRETARIA

En Quito, Jueves veinte y seis de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las once horas y cinco minutos, mediante boleta judicial notifiqué la **ACEPTAR PETICIÓN** que antecede a: **AVEIGA URETA TERESA CECILIA** casilla No. 9990 y correo electrónico **cesartalbot@yahoo.es**, en el casillero electrónico No. 0801504'63 del **CEJAC** **CECÉSAR RAFAEL TALBOT STOPPER**. Certifico:



transito a pda. 36


GUMEDO ESTUPIÑÁN, ANTONIETA CONSUELO
SECRETARIA

PATRICIO, RIOFRIO



ESPACIO
EN BLANCO

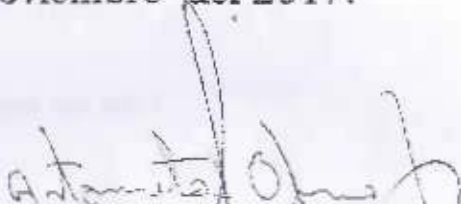
ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

CAUSA No. 2017-00857

RAZÓN: Siento como tal, que la Sentencia dictada dentro de este Juicio, con fecha jueves veintiséis de octubre del dos mil diecisiete a las once horas cinco minutos se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- LO CERTIFICO.

Quinindé, 14 de noviembre del 2017.


Ab. Antonieta Olmedo Estupiñán

SECRETARIA



 **REPÚBLICA DEL ECUADOR**
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA
No. 080216822-9
APELLIDOS Y NOMBRES
**AVEIGA URETA
TERESA CECILIA**
LUGAR DE NACIMIENTO
**MANABI
EL CARMEN
EL CARMEN**
FECHA DE NACIMIENTO **1978-09-03**
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**
SEXO **F**
ESTADO CIVIL **SOLTERA**





INSTRUCCION **BASICA** PROFESION / OCUPACION **ESTUDIANTE** V334312222

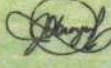
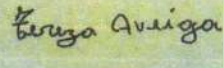
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
AVEIGA ANDRADE ALBERTO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
URETA ZAMBRANO MARIA JUDITH

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION
**LA CONCORDIA
2014-09-01**

FECHA DE EXPIRACION
2024-09-01





DIRECTOR GENERAL PRIMA DEL CEDULADO

000496423